ACOMPAÑA DOCUMENTACION SCANEADA. HACE SABER.

SOLICITA SE RESUELVA DE PURO DERECHO

Sr. Juez:

VALERIA PAULA LOPEZ EZCURRA, abogada, Inscripta al Tº 700 Fº 525 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, monotributista, CUIT Nº 27-28102018-3, con domicilio legal constituido en calle San Lorenzo Nº 931 de la ciudad de Mar del Plata,en autos SHADA VIRGINIA ELENA C MEDICUS SA S LEYES ESPECIALES epxte 2/2020 a V.S me presento y respetuosamente digo:

I. Que a los fines del buen orden procesal, he procedido en el día de la fecha a subir al sistema del PJN escrito de demanda y documental digitalizados.

II. Atento el estado de autos solicito a V.S se resuelvan los presentes de puro derecho.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-28102018-3
LOPEZ EZCURRA VALERIA PAULA
SAN LORENZO 931
MAR DEL PLATA SUR
7600-BUENOS AIRES

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

B

LOCACIONES DE SERVICIO

FECHA DE INICIO: 01-02-2006

5095 - REGIMEN SIMPLIFICADO IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS ARBA

NA

(EXCLUSIÓN ACTIVIDAD PPAL. EXENTA)

FECHA DE INICIO: 01-09-2021

5096 - REGIMEN SIMPLIFICADO CONTRIBUCION MUNICIPAL ARBA - GENERAL PUEYRREDON

NA

(JURISDICCIÓN NO ADHERIDA)

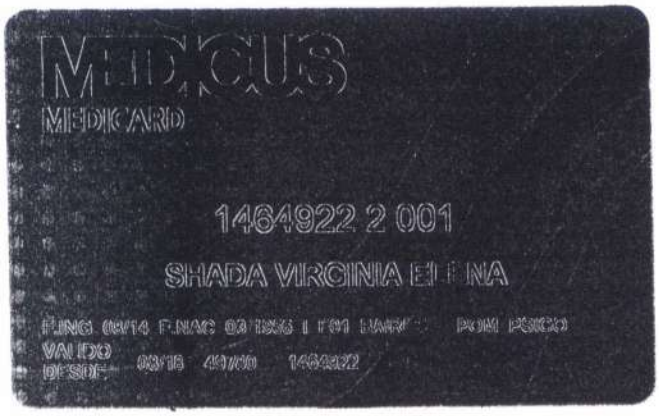
FECHA DE INICIO: 01-09-2021

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS

Vigencia de la presente constancia: **03-09-2021 a 03-10-2021**

Hora **13:16:18** Verificador **208302411735**

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP **http://www.afip.gob.ar**.



Esta tarjeta es propiedad de MEDICUS S.A. y deberá reintegrarse a dicha Empresa a solicitud de la misma.

FIRMA
Nº DNI

CABA. SERVICIO DE URGENCIAS: Azcuénaga 910, CABA.
MÉDICO A DOMICILIO: 4129-5300, 5778-1545 / RIESGO DE VIDA: 4129-5100, 5778-1526
INTERIOR DEL PAÍS. RIESGO DE VIDA / URGENCIAS: 0800-999-2064
CENTRO DE ATENCIÓN AL ASOCIADO: 0-800-333-7624, lunes a viernes de 8 a 20 h.
CENTRAL DE TURNOS CENTROS MEDICUS: 0800-333-3338, lunes a viernes de 8 a 20 h.

1. El uso del MEDICARD es personal e intransferible y significa la aceptación del Reglamento MEDICUS S.A. y sus modificaciones. 2. Su uso indebido por terceros o por socios constituidos en mora está penado por la ley. 3. En caso de robo o pérdida, el titular de la tarjeta es responsable de las consecuencias que ello implicare. 4. De encontrar extraviada esta tarjeta se ruega devolverla a MEDICUS S.A., Larrea 877, CABA.

Superintendencia de Servicios de Salud - Órgano de Control -0800-222-SALUD (72583) www.sssalud.gov.ar. R.N.E.M.P. Nº 111834

2466X VALID 10/17

Mar del Plata, 20 de diciembre 2019.

Paciente: Shada Virginia

Paciente con cáncer de vejiga de alto grado localmente avanzado, compromiso ureteral bilateral que causo hidronefrosis e insuficiencia renal , por lo que se realizo nefrostomia percutánea bilateral, con lo cual recupero función renal, requiere cirugía de cistectomía radical y derivación urinaria a la brevedad posible ya que la enfermedad es de mal pronostico para metatasis y compromiso vital , la paciente se encuentra muy sintomática con franca alteración de su calidad de vida por dolor pelviano permanente y hematuria, motivos que hacen perentorio su tratamiento definitivo. Atte

Dr. MARIO D. FERNANDEZ
ESPECIALISTA EN UROLOGÍA
M.P. 91.995

UNIDAD UROLÓGICA
MAR DEL PLATA

Dr. Mario Fernández
Dr. Teofilo Mutka
Dr. Gustavo Moliné
Dr. Juan Manuel Álvarez
Dr. Mario Nigro
Dr. Nicolás Menéndez

CENTRO MÉDICO DE MAR DEL PLATA

Apellido y Nombre

Nº Afiliado

Entidad

Rp/ 21.11.19

- CISTECTOMIA RADICAL
LAPAROSCOPICA
- DERIVACIÓN URINARIA ILEOCONDUCTO
- LINFADENECTOMIA PELVIANA.

CA VEJIGA

Dra 11-11-19.

UNIDAD UROLÓGICA MAR DEL PLATA
BOLIVAR 3676 | 7600 | MAR DEL PLATA | TEL. 499-2568 | URGENCIAS TEL. 153-020590

UNIDAD UROLÓGICA
MAR DEL PLATA

Dr. Mario Fernández
Dr. Teofilo Mutka
Dr. Gustavo Moliné
Dr. Juan Manuel Álvarez
Dr. Mario Nigro
Dr. Nicolás Menéndez

CENTRO MÉDICO DE MAR DEL PLATA

Apellido y Nombre SILVA VIRGINIA. E

Nº Afiliado 1464P222001.

Entidad PREMICEN.

Rp/ Diag. Ca. de vejiga.

solicito:

2 cateter doble J.

2 Guias sensor.

instrumento de corte y acoplacion.

· pasivo de sutura mecanica.

· 7 (siete) suturas mecanicas de 60mm azul.

3 (tres) suturas mecanicas de 5 cm azul.

29/11/19

DR. MARIO D. FERNANDEZ
ESPECIALISTA EN UROLOGÍA
M.P. 91.905

UNIDAD UROLÓGICA MAR DEL PLATA
BOLIVAR 3676 | 7600 | MAR DEL PLATA | TEL. 499-2568 | URGENCIAS TEL. 153-020590

UNIDAD UROLÓGICA
MAR DEL PLATA

Dr. Mario Fernández
Dr. Teofilo Mutka
Dr. Gustavo Moliné
Dr. Juan Manuel Álvarez
Dr. Mario Nigro
Dr. Nicolás Menéndez

CENTRO MÉDICO DE MAR DEL PLATA

Apellido y Nombre Shara Virginia

Nº Afiliado 1464P222001

Entidad prevencion.

Rp/ Diag: Ca de vejiga. Urgente!

pacto honores de

onestenio pono Cistectomia

ronical laparoscopica +

linfadenectomia peliviano

pretotal laparoscopica +

derivación urinario de

Bricker laparoscopica.

f. de cx: 11/12/1P

29/11/1P

Dr. MARIO D. FERNANDEZ
ESPECIALISTA EN UROLOGÍA
M.P. 91.905

UNIDAD UROLÓGICA
MAR DEL PLATA

Dr. Mario Fernández
Dr. Teofilo Mutka
Dr. Gustavo Moliné
Dr. Juan Manuel Álvarez
Dr. Mario Nigro
Dr. Nicolás Menéndez

CENTRO MÉDICO DE MAR DEL PLATA

Apellido y Nombre Shara Virginia

Nº Afiliado 1464P222001.

Entidad prevencion.

Rp/ Urgente!

pacto derecho e interna

con pono Cistectomia

ronical laparoscopica +

linfadenectomia peliviano pretotal

video laparoscopica +

derivación urinario de

Bricker laparoscopica.

f. de cx 11/12/1P Diag. Ca de vejiga

29/11/1P

Dr. MARIO D. FERNANDEZ
ESPECIALISTA EN UROLOGÍA
M.P. 91.905

UNIDAD UROLÓGICA MAR DEL PLATA
BOLIVAR 3676 | 7600 | MAR DEL PLATA | TEL. 499-2568 | URGENCIAS TEL. 153-020590

SERVICIO DE UROLOGIA

Mar del Plata, 28 de [illegible]

Fecha de Emisión: [illegible]

PRESUPUESTO
Nº 2495

PACIENTE: SMADA VIRGINIA ELENA
DNI: 12.310.516
INSTITUCION: MEDICUS
Nº AFILIADO: 14649122/0
PROFESIONAL: FERNANDEZ MARIO
DIAGNOSTICO: **CA DE VEJIGA**

CISTECTOMIA RADICAL VLP + LINFADENECTOMIA PELVIANA BILATERAL VLP + DERIVACION URINARIA DE BRICKER VLP

Practica no nomenclada no convenida

Valor: $369.056,00

INCLUYE:

Honorario cirujano
Honorario ayudante
Gastos de equipo
Derecho quirurgico hasta 6 horas

EXCLUYE:

Honorario anestesistas segun convenio con A.M.A.D.A.
Derecho quirurgico a partir de 7ª hora excedente $ 3.[illegible] + impuestos
Medicamentos y descartables
Internacion
Anatomia patologica
IVA

Materiales requeridos:
- 2 (dos) cateter simple
- 2 (dos) guias sensor
- Instrumento de corte y coagulacion (bisturi armonico)
- Maquina de sutura mecanica
- 7 (siete) suturas mecanicas de 60 mm color azul
- 3 (tres) suturas mecanicas de 5 mm color azul
- ANA

Notas: Lo excluido sera autorizado y facturado por prestaciones a valores de convenio y segun [illegible] de nomenclador nacional. Validez del presupuesto 30 dias corridos.-

Avda. Colon 3629 - Tel. (0223) 499-2656 - 7600 Mar del Plata (BA)

presupuestos@cirugiacolon.com.ar

35515434

CORREO ARGENTINO

CODIGO DE CLIENTE

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE	N° A.R. (Troquel T&T)	DESTINATARIO
VIRGINIA ELENA SHADA		MEDICUS
DOMICILIO A. STORNI 5044		DOMICILIO JULIO ARGENTINO ROCA 1222
CÓDIGO POSTAL 7600 / LOCALIDAD MAR DEL PLATA / PROVINCIA BS. AS.		CÓDIGO POSTAL 7600 / LOCALIDAD MAR DEL PLATA / PROVINCIA BS. AS.

RECIBÍ CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA / FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

SELLO OFICINA ORIGEN / FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO / SELLO OFICINA DESTINO

CORREO ARGENTINO

ORILLA SUPERIOR DE ETIQUETA T&T

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE	DESTINATARIO
VIRGINIA ELENA SHADA	MEDICUS
DOMICILIO A. STORNI 5044	DOMICILIO JULIO ARGENTINO ROCA 1222
CÓDIGO POSTAL 7600 / LOCALIDAD MAR DEL PLATA / PROVINCIA BS. AS.	CÓDIGO POSTAL 7600 / LOCALIDAD MAR DEL PLATA / PROVINCIA BS. AS.

Mar del Plata, 9 de diciembre de 2019

Me dirijo a Uds. en mi carácter de afiliada de MEDICUS bajo nro. 14649222001 plan MC. Como es de vuestro entero conocimiento y conforme presupuesto y restante documentación médica en vuestro poder, debo someterme **con URGENCIA - dado mi diagnóstico de CANCER DE VEJIGA** de alto grado localmente avanzado - a una cistectomía radical VLP + linfadenectomía pelviana bilateral VLP + derivación urinaria de bricker VLP. Con fecha 29 de noviembre de 2019 les presenté presupuesto para su aprobación con cirugía programada para el 11 de diciembre de 2019. La fecha de cirugía pasó y hasta el momento no he recibido respuesta concreta de Uds., salvo –ante mi insistencia- excusas reiteradas que impiden el tratamiento de mi enfermedad. Vuestra conducta omisiva compromete mi salud y pone en riesgo mi vida porque la enfermedad continúa avanzando. Por lo cual intimo plazo 24 hs. brinde respuesta expresa y por escrito a mi reclamo, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que hacen a mi derecho a su exclusivo cargo; considerándose vuestro silencio como respuesta negativa. Sin otro particular.

Doble por aquí

Doble por aquí

VIRGINIA ELENA SHADA
DNI 12.310.516

CORREO ARGENTINO
21 DIC 2019
CD000969188

CERTIFICO COPIA FIEL Nº
FECHA 21/12/19 SUC. MAR DEL PLATA

4013906100

SOLICITA HABILITACION DE FERIA. RAZONES DE URGENCIA. PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SOLICITA DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Sr. Juez:

VIRGINIA ELENA SHADA, por mi propio derecho, con domicilio real en calle A. Storni 5044 de Mar del Plata, con el patrocinio de la Dra. **VALERIA PAULA LOPEZ EZCURRA**, abogada, Inscripta al Tº 700 Fº 525 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, monotributista, CUIT Nº 27-28102018-3, con domicilio legal constituido en calle San Lorenzo Nº 931 de la ciudad de Mar del Plata, a V.S me presento y respetuosamente digo:

I.- SOLICITA HABILITACION DE FERIA. MOTIVO.

Que solicito que se habilite la feria judicial a los fines de promover acción de amparo contra MEDICUS SOCIEDAD ANONIMA DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA inscripta en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (R.N.E.M.P.) bajo el número Superintendencia de Servicios de Salud Órgano de Control de Obras Sociales y Entidades de Medicina Prepaga , con domicilio en calle Julio A. Roca 1222 de Mar del Plata; en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, artículos 20 de la Constitución Provincial y artículos concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina), leyes 23.660, 23661, 24.240, 26743 y concordantes con la materia abordada, decreto 492/1995 (programa médico obligatorio), arts. 1092, 1097, 1098, etc, a los fines que el órgano jurisdiccional dicte contra la accionada oportunamente sentencia acogiendo la acción y con costas, y en forma preventiva las medidas peticionadas tendientes obtener la autorización y cobertura integra para la realización de **cistectomía radical VLP, linfadenectomía pelviana bilateral VLP y derivación urinaria de bricker VLP atento diagnóstico de CANCER DE VEJIGA.**

Peticiono se acoja a la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA que se persigue ordenando la inmediata y total cobertura de la cirugía, **habiendo ya perdido la fecha anterior programada para el 11/12/2019 en Clínica Colón de Mar del Plata**, y oportunamente se recepte la acción de amparo con costas.

Reitero que ante la falta de respuesta y cobertura de MEDICUS me veo obligada a habilitar la feria porque no puedo seguir demorando la operación a la que debo someterme, no solo por los DOLORES QUE PADEZCO sino porque mi salud y vida se encuentran en riesgo.

II.- LOS HECHOS.-

Soy afiliada a MEDICUS bajo numero 14649222001 con antecedente de cáncer de vejiga conforme resulta del certificado suscripto por el Dr. Mario Fernández, especialista en urología, quien me atiende en Clínica Colón de Mar del Plata.

Con motivo de mi enfermedad el 29 de noviembre de 2019 el Dr. Fernández confeccionó las órdenes de internación, derechos, honorarios, materiales y anestesia que en copia se adjunta con más presupuesto que también se agrega. La cirugía a realizarse consiste en CISTECTOMIA RADICLA VLP, LINFADENECTOMIA PELVIANA BILATERAL VLP, y DERIVACION URINARIA DE BRICKER VLP y tenía fecha para realizarse el 11/12/2019.

Tal como resulta del certificado médico del Dr. Fernández padezco un "cáncer de vejiga de alto grado localmente avanzado, compromiso uretral bilateral que causo hidronefrosis e insuficiencia renal, por lo que se realizó nefrostomía pecutánea bilateral, con lo cual recupero función renal, reuiqre cirugía de cistectomía radical y derivación urinaria a la brevedad posible ya que la enfermedad es de mal pronóstico para metastasis y compromiso vital, la paciente se encuentra muy sintomática con franca alteración de su calidad de vida por dolor pelviano permanente y hematuria, motivos que hacen perentorio su

tratamiento definitivo".

Las órdenes emitidas y el presupuesto fueron ingresados en MEDICUS con fecha 29/11/2019 y hasta la fecha no obtuve respuesta, más que evasivas, pese a que la cirugía estaba programada para el 11/12/2019.

Obviamente frente a la conducta omisiva de MEDICUS no pude operarme en la fecha prevista.

Se remitió carta documento intimando a dar cobertura, obteniendo el silencio como única respuesta.

Frente a ello y la necesidad de someterme a la cirugía prescripta para evitar el avance de la enfermedad y el consecuente deterioro de mi salud, me veo obligada a promover esta acción ante la inexistencia de otro medio más idóneo.

No hay razones valederas para que MEDICUS se niegue a la cobertura de la práctica quirúrgica a la que debo someterme y su conducta omisiva pone en serio riesgo mi salud.

De allí la necesidad de promover esta acción de amparo a los fines que se dicte sentencia condenando a MEDICUS a que autorice y cubra la totalidad de los gastos que por todo concepto (honorarios, derechos, materiales, anestesia y demás) concierne a la **CIRUGÍA de CISTECTOMIA RADICAL LAPAROSCOPICA, DERIVACION URINARIA BRICKER VLP y LINFADENECTOMIA PELVIANA BILATERAL VLP** por parte del equipo de profesionales del servicio de urología de Clínica Colón en cabeza del Dr. Mario Fernández, especialista en urología.-

Todo ello con costas.-

III.- ADMISIBILIDAD DEL AMPARO:

Los pacientes con diagnóstico de cáncer tienen derecho a: Una atención integral que incluye la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la recuperación de la salud de las personas.

Comprende todo el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y **seguimiento de los tratamientos iniciados,** así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud. Además del fortalecimiento de los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social

El PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (P.M.O) de aplicación automática para todas las obras sociales, prepagas, mutuales y demás del país establece las obligaciones de mínima que deben cubrir estos entes.

Es claro que la imperiosa necesidad de obtener rápidamente una tutela judicial en defensa del derecho constitucional a la integridad física determina la admisibilidad de la presente demanda de amparo. **Y mas aún frente al silencio de MEDICUS** que importa una negativa. Se encuentran configurados los requisitos exigidos por el art. 2º la ley 16.986 para la admisibilidad del amparo máxime frente a un diagnóstico de CANCER DE VEJIGA.

En tal sentido, no existen en el caso recursos o remedios judiciales administrativos que permitan obtener la protección inmediata del derecho o garantía que se trate de forma tal que autoricen prescindir de la acción de amparo (art.2º, inc. "a", ley 16.986). Por otra parte, aún cuando se considerase que en el caso la vía administrativa en autos no se encuentra agotada, ello no sería óbice para la procedencia de la presente acción. Así, una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria sostiene que el texto vigente de la Ley 16.986 "se ha visto sensiblemente modificado tras la reforma constitucional, tanto en función de lo normado por su artículo 43, cuando por las respectivas cláusulas insertas en los tratados internacionales que, en razón del principio consagrado por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, revisten jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben

entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Esta nueva interpretación, ha llevado a ampliar los supuestos de admisibilidad del amparo, con los alcances de la citada normativa, sin que resulte exigible el agotamiento de la vía administrativa previa" (Cámara Nacional en lo Civil, sala "A", 29/3/96, "Battioni, Graciela C. Y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", J.A. 1997-IV, síntesis; en el mismo sentido, ver del mismo tribunal, causa "Sociedad Argentina de Contactología c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 9/12/94, sala "B"). También la sala "L" de dicha cámara ha resuelto que "Luego de la reforma constitucional no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa para la viabilidad del amparo" (causa "Pinotur S.A. UTE c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 20/12/96; en igual sentido, sala "H", causa "Fernández, Jorge R. C/ Jockey Club Argentino", del 29/2/96; sala "F", "Zucchiaretti, Hugo M. Y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", J.A. 1997-IV-516).

Debe recordarse que -a partir de la sanción del nuevo art.43 de la Constitución Nacional- se ha producido la derogación del requisito - contenido en la reglamentación del amparo- vinculado a la inexistencia de otras vías legales para tutelar el derecho que se pretende hacer valer, por resultar incompatible con sus disposiciones tendientes a que la tutela se efectivice por la acción expedita y rápida del amparo. Por consiguiente, es suficiente a partir de la incorporación de la citada cláusula constitucional que no exista otro medio judicial más idóneo (sentencia de primera instancia en la causa "Consumidores Libres Coop. Ltda. c. Estado Nacional", Doctrina Judicial 1996-I-331). Son aquí enteramente aplicables las consideraciones de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: "...siendo evidente la violación a ese derecho constitucional, su reparación debe provenir a través de la garantía constitucional por excelencia: el amparo.

Como bien puntualiza Augusto M. Morello, 'Para la tutela de los

derechos constitucionales fundamentales, no hay nada más idóneo en principio, que el amparo' (conf. Augusto M. Morello, 'El amparo después de la reforma constitucional' en 'Derecho Privado en la reforma constitucional' Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 7, pag.231, Rubinal- Culzoni)..." (sentencia dictada en la causa **"Seiler, María Leticia c. MCBA s/amparo"**, publicada en **E.D.165-215**). En sentido coincidente, se ha señalado, a partir de la sanción del nuevo artículo 43 de la Constitución, que la acción de amparo "... juega como alternativa principal y **no subsidiaria**, de manera directamente operativa, para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales... De este modo el amparo, especialmente a partir de la reforma de 1994, es garantía constitucional, y es por ello que toda hermeneútica ha de tener como norte el sentido protector de dicha garantía, a través de una interpretación previsora que deberá asignar al amparo el más alto alcance posible, con miras a la efectiva protección de los derechos fundamentales en crisis..." (sentencia del juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional de Transición de Mar del Plata Nº 1 del 3/2/99, dr. Pedro F. Hooft, en la causa **"A.Z., C.N."**, publicada en **"Jurisprudencia Argentina"**, del 21/7/99; la negrita ha sido agregada, y los numerosos antecedentes que allí se citan).

En resumen, el examen de la jurisprudencia demuestra que los tribunales han resuelto que el amparo es la vía "más idónea" para la defensa de diversos derechos que resultan perfectamente equiparables al invocado por el suscripto y el resto de los afectados, como por ejemplo, **el derecho a la salud**, a la vida, a la estabilidad en el empleo público, a aprender, a enseñar, a permanecer en el territorio argentino, etc. (conf. Morillo y Vallefín, op. Cit., págs. 233/236, la negrita ha sido agregada) .Es claro, entonces, que cualquier argumento tendiente a oponerse a la procedencia de la vía elegida, fundado en la supuesta existencia de "vías alternativas" a la presente demanda, estarían alcanzados por el mismo vicio observado por la Corte Suprema de la Nación

en decisiones que habían desestimado acciones de amparo con ese mismo fundamento: "…si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339, y sus citas)…" (Caso **"Bravo y otros c/Pcia. De Jujuy "**. Fallos: 320:2711, cons. 14°).

Para finalizar agrego que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 1710, 1711 establece la obligación de PREVENCION DEL DAÑO, lo cual esta incumpliendo la accionada al negarse a dar cobertura a una práctica bajo el procedimiento de videolaparoscopia intentando someterme a una cirugía tradicional o convencional cuando ya toda la ciencia médica se ha pronunciado sobre la conveniencia de la primera. Y de allí la acción de daños y daño punitivo que habré de instar en acción por separado.

IV.-SOLICITA MEDIDA CAUTELAR: RIESGO DE VIDA

Los argumentos desarrollados en los puntos anteriores con más la documental que aporto, demuestran que la dilación en la realización de la cirugía en cuestión, no sólo afecta mi salud y me hace imposible una vida digna por las obvias molestias que a diario detento; sino también pone en peligro mi vida misma. **Soy portadora de un cáncer maligno que requiere urgente intervención quirúrgica.**

Frente a lo expuesto, en un todo conforme con lo normado por el art. 232 del CPCCN, se solicita –hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión- que V.S. dicte una medida cautelar innovativa en los términos de los artículos 195 y concordantes del C.P.C.C. **ordenando a la accionada a que**

autorice y cubra la totalidad de los gastos que por todo concepto (honorarios, derechos, materiales, anestesia y demás) de la **CIRUGÍA de CISTECTOMIA RADICAL LAPAROSCOPICA, DERIVACION URINARIA BRICKER VLP y LINFADENECTOMIA PELVIANA BILATERAL VLP** por parte del equipo de profesionales del servicio de urología de Clínica Colón en cabeza del Dr. Mario Fernández, especialista en urología.

Cabe indicar, ante todo, que las medidas cautelares, más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. J. Di Iorio, "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", L.L. t. 1978-B, p. 826; CNCCiv. Com. Fed. Sala II, causa 9334 del 26-6-82, entre otras).

De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido –aunque en éste supuesto se acredita con abundancia de certificados médicos-, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia (conf. CNCiv. Com. Fed. Sala II, causas 968 del 19-3-82; 1408 del 15-7-83; 4330 del 21-3-86 y 9334 precit.; C.N.Civ., Sala E, L.L. supl. Diario del 18-12-81, fallo 80288), ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes (conf. CNCiv. Com. Fed. Sala II, causa 521 del 10-7-81) cuya índole y extensión han de ser dilucidas con posterioridad. Basta, pues, que a través de un estudio prudente, sea dado percibir un "fumusbonis iuris" al peticionario. Ello, por cuanto -no está de más puntualizarlo- la verosimilitud del derecho equivale, si no a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión (conf. CNCiv. Com. Fed. Sala II, causas 4442 del 7-6-86 y sus citas; 5821 del 5-4-88; 6180 del 20-9-88, 4861/96 del 11.9.96 y 7729 del 25-9-90, entre otras), pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida (conf. fallos citados ; v. además causas 4108 del 20-12-85; 5984 del 17-6-88; 4330 y

9334 cits. y 19.392/95 del 30-5-95).

V.- COMPETENCIA:

V.S. es competente para entender en el presente caso atento lo establecido por la Corte Suprema que determinó sobre el tema puntual que nos ocupa, que `debe declararse la competencia del fuero civil y comercial federal para entender en la demanda que trata sobre las prestaciones de salud previstas en la ley 23.661, también federal que establece el Sistema Nacional de Seguro de Salud " (competencia 259.XXII. "Centro Quirúrgico Cardiovascular v. Obra Social de Estacionamiento s/ordinario", 15/06/1989, Fallos 312:985), por cuanto lo decidido también resulta pertinente a la ley 24754, que hizo extensivas las prestaciones básicas allí implementadas a las prestadoras privadas." (C.Nac. Civ. Sala K, 20/10/2002- " Wraage, Rolando B. v. Omint S.A.", J.A. 2003-II, fascículo n. 1). Asimismo, en la causa "Bonpland Carlos Alberto c/ Swiss Medical Group S.A. s/ Amparo", la Sra. Fiscal Federal Luisa Beatriz Guerisali, expresó que: "Se infiere de los términos en que ha sido planteada la demanda, el Tribunal deberá examinar disposiciones atinentes a la cobertura médica mínima que establece la ley 24.754. Ello así, en atención al carácter federal de la citada ley 24.754, (conf. doctrina del dictamen de la Procuración Fiscal, Dra. María Graciela Reiriz, en la causa ' Centro Médico Segurola S.A. v. Nación Argentina' emitido en fecha 1 de abril de 1998, en Fallos 321:1469), entiendo que la cuestión podría surtir la competencia federal y, específicamente – según la naturaleza de las partes y el objeto de la presentación deducida – la de este fuero civil y comercial. Me importa agregar que aún cuando la cuestión pudiera presentarse dudosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, 2º párrafo de la ley 16.986 igualmente corresponde que V.S. conozca en la acción deducida. Fiscalía, 17 de diciembre de 2001. "

Ello demuestra claramente la competencia de V.S. para entender en el caso.

VI.) PRUEBA: se ofrece la siguiente:

1.-) Documental: la que se aporta consistente en: certificados originales emitidos por Dr. Mario Fernández (URÓLOGO); originales de órdenes de internación con más presupuesto; copia de credencial de MEDICUS (original en mi poder), carta documento.

2.-) Pericial médica: se proceda a desinsacular perito médico de especialidad en urología (de no poseerse en la lista se requiera colaboración al colegio de médicos de Mdp y/o Centro Médico de Mar del Plata a fin que envíe listado) quien se pronunciará sobre los siguientes puntos.

3.1) estado general de la actora al momento de interponer el amparo

3.2) antecedentes médicos relacionados con el cáncer de vejiga.

3.3) necesidad de la cirugía de cistectomía radical laparoscópica, derivación urinaria bricker VLP y linfadenectomía pelviana bilateral VLP.

3.4) todo otro dato de interés que se relacione con la cuestión debatida.-

4.-)Informativa: se libre oficio a Clínica Colón y Servicio de urología de Clínica Colón a fin que se pronuncien sobre la autenticidad de la documenaciòn acompañada ante el supuesto de desconocimiento.

5.-) Pericial contable: para el supuesto de negativa de afiliación de la actora se producirá pericial contable para acreditar la afiliación del mismo a MEDICUS.

VII.-AUTORIZACION: se encuentra autorizada a la consulta de las actuaciones, ingreso de escrito, retiro de documentación, retiro de oficio

a librarse y demás actos procesales la Dra. Florencia Armàndola.-

VIII.-DESGLOSE DE ORIGINALES y ENTREGA:

Que adjunto un juego de copia de la totalidad de la documentación que se ingresa solicitando a V.S proceda al desglose de la misma y entrega de originales al suscripto y/o mi letrada patrocinante y/o Dra. Armandola, dejando en su remplazo copias que adjunto.

IX.- PETITORIO: Por lo expuesto al Sr. Juez Federal peticiono:

1.- Me tenga por presentado, parte y con domicilio legal constituido.

2.- Por promovida forma ACCION DE AMPARO-MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA contra la prepaga MEDICUS y oportunamente se acoja la demanda, con costas, condenando a la demandada a la cobertura integra (honorarios, derechos, gastos, internación, medicamentos, etc) de la **CIRUGÍA de CISTECTOMIA RADICAL LAPAROSCOPICA, DERIVACION URINARIA BRICKER VLP y LINFADENECTOMIA PELVIANA BILATERAL VLP** por parte del equipo de profesionales del servicio de urología de Clínica Colón en cabeza del Dr. Mario Fernández, especialista en urología; con costas..

3.- Se haga lugar a la medida cautelar innovativa perseguida.

4.- Se tenga presente la documental acompañada y demás prueba ofrecida.

5.- Se provea a lo peticionado con habilitación de días y horas inhábiles atento el grave estado de salud que detento **y frente a la inminencia de la feria judicial del mes de enero.**

6.- Se proceda al DESGLOSE y ENTREGA de la documental pedida al punto VIII.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA

Juzgado Federal N° 2 Secretaría Civil y Comercial N°3

02 ENE 2020

Valeria Paula López Ezcurra
Abogada
T° XI – F° 13 C.A.M.D.P.

Signature Not Verified
Digitally signed by VALERIA PAULA LOPEZ EZCURRA
Date: 2021.09.03 13:21:40 ART